

(\$22.592.720), Mcte por concepto de intereses moratorios, liquidados sobre la anterior suma de dinero, a la más alta tasa de intereses moratorios comerciales, desde que la obligación se hizo exigible, 1º de agosto de 2014 hasta el 31 de enero de 2016, los cuales ascienden a la suma de \$26.592.720, más los que se causen hasta que el demandado pague.

7. Por las costas y agencias en Derecho y precisados por el Juzgado.

ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción, la obligación que se pretende recaudar deriva de la condena impuesta en la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la providencia No. 081 del 16 de marzo de 2012, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión del Circuito Judicial de Cali, y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle en providencia del 11 de julio de 2014, dentro del proceso adelantado con radicación No. 76001-33-31-009-2008-00128-00.

Inicialmente, este Despacho sostuvo en providencia No. 028 del 9 de marzo de 2016¹

"En consideración de este Despacho, el proceso ejecutivo particular debe ser conocido y tramitado en el juzgado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 298 y 299 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.). Si bien la norma especial no contiene regulación completa de esta clase de procesos, lo cierto es que permite la remisión al C.P.C. (art. 306), el cual en su artículo 335 disponía la obligación de solicitar la ejecución de la sentencia ante el juzgado de conocimiento (factor de conexidad), norma rescatada a través del arto 306 del C.G.P.

(...)

La autonomía a la que se ha aludido en relación con las demandas ejecutivas presentadas en vigencia del C.P.A.C.A., no debe derivar de la fecha de actuación o de vigencia normativa únicamente, dado que la conexidad es un asunto aislado a la época que, realmente, se circunscribe al conocimiento del asunto principal, al manejo de la parte sustancial condenatoria

Así las cosas, para estos casos concretos de sentencias condenatorias la conexidad sigue surtiendo efecto, mientras que la autonomía de las demandas ejecutivas corresponderá a aquellas ejecuciones que se fundamenten en actos administrativos, acuerdo conciliatorios, u otros.

En ese orden de ideas como el Juzgado Diecinueve Administrativo de Cali actualmente tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, en esta oportunidad, será este Despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, como bien lo procuró la parte actora, evidenciándose aso la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad..."

Posteriormente, el Juzgado Diecinueve Administrativo Oral del Circuito de Cali, mediante providencia del 11 de mayo de 2016, declaró la falta de competencia para conocer la demanda ejecutiva remitida por este Despacho y propuso el conflicto negativo de competencia a efectos de que sea dirimido por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca.

El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, mediante providencia del 10 de agosto de 2016, resolvió dirimir el conflicto de competencias declarando que el competente para conocer el presente asunto es el JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI.

A la postre, encontrándose el presente proceso para determinar si se libra o no mandamiento de pago, se profirió por parte del Consejo de Estado el auto interlocutorio IJ No. O-001-2016 del 25 de julio de 2016, en el cual se aclaró cuál es el criterio predominante para asumir la competencia para conocer de los procesos ejecutivos.

¹ Ver folios 84 a 86 del exp.

En atención a dicha postura adoptada por la Sala Plena del Consejo de Estado, el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, de manera posterior, mediante providencia del 31 de agosto de 2016, dentro del proceso ejecutivo radicado No. 76001-33-40-021-2016-00322, en atención al conflicto de competencia desatado por los juzgados Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali y el Juzgado Veinte Administrativo Mixto de Cali; resolvió cambiar la posición jurídica que venía sosteniendo al respecto manifestó:

"No obstante la Sala Plena del Esta Corporación cambia su posición acogiendo la posición tomada mediante auto interlocutorio No. I.J. O-001-2016 del 29 de julio de 2016, en el que la Sala Plena de la Sección Segunda decidió sobre la competencia para conocer de la demanda ejecutiva, por considerar de importancia jurídica el asunto, providencia en la que se exalta el factor conexidad en materia de distribución de competencias establecidas en la Ley 1437 de 2011, nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, para conocer de la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario que la origina, artículos 297, 298 y 299 del CPACA, normas que se dicen aplicables a la ejecución de las sentencias proferidas en vigencia del anterior ordenamiento (Código Contencioso Administrativo), aclarando que se trata de un nuevo proceso, de un nuevo trámite judicial, aunque se realice a continuación y dentro del proceso anterior; ello es así por cuanto se da lugar a un nuevo fallo y/o sentencia judicial de conformidad con el artículo 443 ordinales 3, 4 y 5 del Código General del Proceso. Dice a la letra la providencia enunciada:

"3.2.6. Cuestiones accesorias frente a la tesis adoptada.

Realizadas las anteriores precisiones, es oportuno señalar que en el campo de aplicación de las normas a las que ya se hizo referencia, se pueden presentar los siguientes eventos al momento de determinar la competencia para conocer de un asunto:

- a) *Puede ocurrir que el Despacho que profirió la sentencia de condena² haya desaparecido para el momento en que regresa el expediente del trámite de segunda instancia³, caso en el cual la competencia la asumirá el que corresponda de acuerdo con la redistribución o reasignación que se haya dispuesto de los asuntos que este conocía, por parte de la Sala Administrativa del Consejo Superior o Seccional de la Judicatura.*
- b) *Si el proceso se encuentra archivado y ocurre la desaparición del despacho que profirió la condena⁴ la competencia para conocer del proceso ejecutivo le corresponderá a aquel que se determine de acuerdo con el reparto que efectúe la oficina encargada de ello, en el respectivo Circuito Judicial o Distrito Judicial, según el caso.*
- c) *Ahora bien, en el caso de los procesos fallados en vigencia del régimen anterior, esto es, el Decreto 01 de 1984, pero cuya ejecución se inició bajo las previsiones del CPACA, el procedimiento a seguir es el regulado en este último y en el CGP, puesto que pese a que la ejecución provenga del proceso declarativo que rigió bajo la vigencia del Decreto 01 de 1984, el proceso de ejecución de la sentencia es un nuevo trámite judicial.*

Lo anterior, porque aunque se realiza a continuación y dentro del proceso anterior, tiene características propias diferentes, en tanto además de que originalmente no es de carácter declarativo, en el mismo se pueden presentar excepciones que originan un litigio especial que da lugar a un nuevo fallo o sentencia judicial (Art. 443 ordinales 3º, 4º y 5º del CGP)."

Precisa la misma providencia la diferencia entre la orden del cumplimiento de la sentencia dispuesta por el artículo 298 del CPACA y el mandamiento de pago previsto en el artículo 306 del CGP y por ello, la solicitud que busca iniciar la ejecución de la sentencia a continuación del proceso ordinario se regula por el artículo 298 del CPACA, sin perjuicio de que pueda formularse demanda ejecutiva, lo cual no varía la regla de competencia precisada y que se determina por el factor conexidad..."

CONSIDERACIONES

² Entiéndase como tal al juzgado o despacho de magistrado ponente correspondiente dentro de un tribunal independientemente del cambio de titular de los mismos.

³ Ya sea por supresión, traslado a otro Distrito o Circuito Judicial o porque se trataba de uno incluido en el plan nacional de descongestión.

⁴ Juzgado o Despacho de magistrado ponente, independientemente del cambio de titular.

Así las cosas, a la Luz de la nueva posición adoptada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, se determinará si es procedente asumir el conocimiento del presente proceso ejecutivo.

En este orden de ideas el artículo 104 del C.P.A.C.A., establece los procesos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo, señalando en su numeral 6° los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del mismo código, dispone que un título ejecutivo estará constituido por "*Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*"

Acorde con lo anteriormente expuesto se tiene que en el presente asunto se aportaron los siguientes documentos a efectos de conformar el título ejecutivo:

- El título de ejecución de este expediente corresponde a la sentencia condenatoria No. 128 del 13 de septiembre de 2010, con aplicación del Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984 – C.C.A.), proferida por el Juzgado Tercero Administrativo en Descongestión de Cali, providencia confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia del 11 de julio de 2014 y aportadas en primera copia que presta mérito ejecutivo.

De otro lado el numeral 7° del artículo 155 del C.P.A.C.A. al establecer la competencia en primera instancia, indica que los jueces administrativos conocerán de aquellos asuntos que comprendan cuantías que no excedan los mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

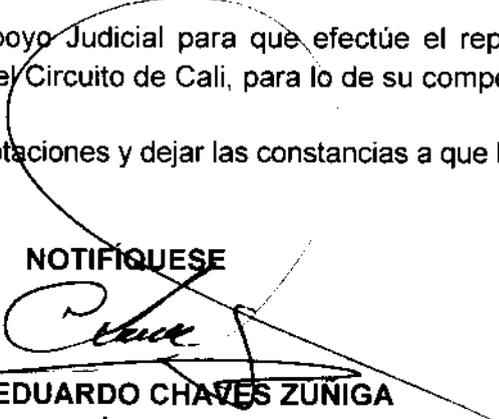
De conformidad con las normas transcritas, y la jurisprudencia de importancia jurídica antes mencionada se concluye que este fallador no es el competente para conocer en esta instancia de la presente acción; considera este Despacho que el presente proceso judicial debe ser conocido y tramitado donde se encuentra el asunto principal, concretamente, donde se expidió la sentencia condenatoria (principio o factor de conexidad).

En ese orden de ideas, como el Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali tiene a su cargo el asunto principal de donde emergió la sentencia condenatoria objeto de ejecución, en esta oportunidad, será este despacho judicial el que deba conocer la pretensión ejecutiva, evidenciándose así la carencia de competencia de este operador judicial para adelantar tal actividad, debiéndose aplicar el art. 168 del C.P.A.C.A.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

1. **DECLARAR** la falta de competencia de este despacho judicial para conocer y tramitar este asunto, de conformidad con las razones expuestas previamente.
2. **REMITIR** a la oficina de apoyo Judicial para que efectúe el reparto al Juzgado Diecinueve Administrativo del Circuito de Cali, para lo de su competencia.
3. Por secretaría realizar las anotaciones y dejar las constancias a que haya lugar.

NOTIFIQUESE

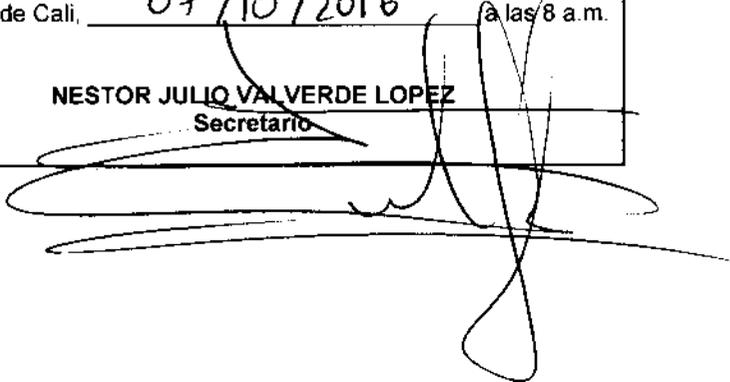

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE
CALI**

CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/10/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario





LIBERTAD Y ORDEN
REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 06 OCT 2016

A.I. No. 0

Asunto Conciliación extrajudicial
Exp. Rad. No. 76001-33-40-021-2016-00566-00
Convocante: DELIA AGRIPINA ORDOÑEZ QUIÑONES
Convocado CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR

0600858

I. ASUNTO:

Se encuentra a despacho el asunto para aprobar o improbar el acuerdo al que han llegado las partes, en audiencia de conciliación celebrada el 22 de septiembre de 2016¹, ante el Procurador 156 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de San Juan de Pasto, el cual se encuentra contenido en el Acta de Conciliación Prejudicial radicación No. 1718-16, celebrada entre la señora DELIA AGRIPINA ORDOÑEZ QUIÑONES, identificada con cédula de ciudadanía No. 59.672.294 y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

Para el presente caso el último lugar de prestación de servicios del interesado fue en la ciudad de Santiago de Cali (folio 32 del exp.), por tanto es de competencia de esta instancia judicial revisarla para su respectiva aprobación o improbación.

II. ANTECEDENTES

PARTES QUE CONCILIAN. Ante la Procuraduría 156 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de San Juan de Pasto, el 22 de septiembre de 2016, comparecieron los apoderados de la señora DELIA AGRIPINA ORDOÑEZ QUIÑONES y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

HECHOS QUE GENERAN LA CONCILIACIÓN. La actora es beneficiaria de la sustitución de la asignación de retiro reconocida mediante Resolución No. 1884 del 24 de marzo de 2015². Solicitó a la Caja de Sueldos de retiro de la policía Nacional – Casur inicialmente por derecho de petición el cual fue resuelto negativamente y con posterioridad presentó solicitud de conciliación prejudicial que le correspondió por reparto a la Procuraduría 156 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de San Juan de Pasto, solicitando el reajuste del IPC de los años 1997 a 2004, en la sustitución de la asignación de retiro.

CUANTÍA CONCILIADA. De acuerdo con el acta de conciliación de fecha 22 de septiembre de 2016, el acuerdo es el siguiente:

“...En nombre y representación de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL, manifiesto a ustedes que mediante acta No. 8 del 10 de marzo de 2016, estableció unos parámetros generales que dan lugar a las conciliaciones prejudiciales en los siguientes términos: 1º La conciliación extrajudicial del índice de precios al Consumidor IPC, se aplicará a los policiales retirados antes del 31 de diciembre de 2004, 2º. Que no hayan iniciado acción de nulidad y restablecimiento del derecho y que no hayan recibido valor alguno por concepto de IPC, 3º. Petición de conciliación extrajudicial ante CASUR y luego de común acuerdo se corre traslado ante la procuraduría General de la Nación o copia radicada ante la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL. 4º. Una vez aprobada la conciliación por el Despacho judicial y radicada

¹ Folio 48 a 50 del exp.

² Folio 20 a 22 del exp.

ante la entidad acompañada de los documentos legales pertinentes se cancelará así: Los últimos cuatro (4) años del capital, teniendo en cuenta la prescripción especial contenida en los Decretos Ley 1212 y 1213 de 1990. Se reconocerá el 100% del capital y se conciliara el 75% de indexación, siempre y cuando no haya iniciado proceso ante la jurisdicción Contencioso Administrativo presentando Pre liquidación. Una vez se realice el control de legalidad por parte del juez contencioso y el interesado allegue la respectiva providencia que haya aprobado la conciliación, la entidad cancelará dentro de los seis (6) meses siguientes, para el caso que nos convoca se recomienda conciliar un valor total por índice de precios al consumidor, así:

VALOR DE CAPITAL INDEXADO: \$7.535.209
VALOR CAPITAL 1005: \$6.643.274
VALOR INDEXACION: \$891.935
VALOR INDEXACION POR EL 75%: \$668.951
VALOR CAPITAL + 75% DE LA LIQUIDACION: \$7.312.225
MENOS DESCUENTOS CASUR: -\$267.844
MENOS DESCUENTOS SANIDAD: \$257.690
TOTAL A PAGAR: \$6.786.691

El incremento mensual de la asignación mensual de retiro es de \$99.874. La fecha para efectos de determinar la prescripción se toma a partir del 11 de mayo de 2011. Anexo pre liquidación actualizada correspondiente a la señora DELIA AGRIPINA ORDOÑEZ QUIÑONES, en catorce (14) folios y acta No. 08 del 10 de marzo de 2016 en cinco folios...".

En ese estado de la diligencia, se le concedió el uso de la palabra a la parte convocante para que manifestara si acepta o no la propuesta presentada por la entidad convocada, en consecuencia expresó: *"Señora Procuraduría en representación de la parte convocante manifiesto que acepto en su integridad la propuesta de conciliación presentada por la apoderada de la entidad convocada..."*.

III. PARA RESOLVER SE CONSIDERA

La conciliación prejudicial en esta jurisdicción se erige como un mecanismo alternativo de solución de conflictos que busca dirimir en menor tiempo controversias entre los asociados y la Administración, el cual, incluso se ha constituido en una exigencia legal previa en algunos medios de control.

Sin embargo, de conformidad con lo estipulado en el inciso tercero del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, que adicionó el artículo 65 de la Ley 23 de 1991, no todo acuerdo es susceptible de aprobación, en consideración a la protección del patrimonio público:

"(...) La autoridad judicial improbará el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público".

Por su parte, el Honorable Consejo de Estado ha establecido que para aprobar los acuerdos conciliatorios en los que sea parte el Estado, que son básicamente los previstos en la Ley 23 de 1991 y la Ley 446 de 1998:

"De conformidad con el Art. 70 de la Ley 446 de 1998, pueden conciliar, total o parcialmente en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes legales o por conducto de apoderado, sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo. Según la norma vigente, el juez para aprobar el acuerdo, debe verificar el cumplimiento de los siguientes requisitos: 1. Que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 61 Ley 23 de 1991, modificado por el art. 81 Ley 446 de 1998). 2. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre acciones o derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 Ley 23 de 1991 y 70 Ley 446 de 1998). 3. Que las partes estén debidamente representadas y que estos representantes tengan capacidad para conciliar. 4. Que el acuerdo conciliatorio cuente con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley o no resulte lesivo para el patrimonio público (Art. 65A Ley 23 de 1991 y Art. 73 Ley 446 de 1998)³.

³ Consejo de Estado- Sección Tercera- 01 de octubre de 2008- Actor: Manuel Antonio Reyes- Demandado: Fondo de Vigilancia y Seguridad de Santa Fe de Bogotá- Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

80

El acuerdo conciliatorio estará ajustado a la legalidad en la medida de que no sea lesivo a los intereses patrimoniales del Estado, ni al interés del particular, debe estar en sintonía con la normatividad. Así mismo, deben concurrir los elementos probatorios que le permitan al Juez verificar la existencia de la obligación que se concilia.

En este escenario, procedemos a revisar si el Acuerdo al que llegaron las partes, cumple con los presupuestos de ley.

PRESUPUESTOS:

DISPONIBILIDAD DE LOS DERECHOS ECONOMICOS: El tema que se debate hace referencia al reconocimiento y pago del reajuste de la sustitución de la asignación de retiro de la cual fue beneficiaria la señora DELIA AGRIPINA ORDOÑEZ QUIÑONES, ajuste de conformidad con la Ley 238 de 1995 que adicionó el artículo 279 de la ley 100 de 1993, esto es, con base en el Índice de Precios al Consumidor certificado por el DANE, derecho cierto, indiscutible e irrenunciable, el cual no es disponible por las partes; sin embargo, sobre la indexación de la mesada pensional como mecanismo para compensar la pérdida del poder adquisitivo del dinero, esto es, su aplicación teniendo en cuenta conceptos de equidad y justicia, debe decirse que este ajuste de valor o indexación puede ser objeto de conciliación, porque no se trata de derechos laborales irrenunciables, sino de una depreciación monetaria que puede ser transada, como lo indicó el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección 2ª Subsección B, M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila, enero 20 de 2011, Rad. No. 2005-01044-01.

REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD. Las partes se encuentran representadas legalmente a través de apoderados judiciales, de conformidad con los poderes que les han sido otorgados, que obran a folios 15 por parte de la señora DELIA AGRIPINA ORDOÑEZ QUIÑONES y a folios 51-54 por parte de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL – CASUR.

RESPALDO PROBATORIO. Sobre este particular, advierte esta instancia que acompaña:

Resolución No. 2131 del 1 de junio de 1990, por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur reconoció asignación de retiro al fallecido AG @ RODOLFO GODOY (fl.18-19).

Resolución No. 1884 del 24 de marzo de 2015, por la cual se reconoce sustitución de asignación mensual de retiro, con fundamento en el expediente a nombre del extinto Agente @ GODOY RODOLFO, identificado con cédula de ciudadanía No. 12.902.481 (fls. 20 a 22 del exp.).

Petición de reajuste de la sustitución elevada por la señora DELIA AGRIPINA ORDOÑEZ QUIÑONES el 12 de mayo de 2015 (fl.23 a 26 del exp.).

Oficio No. 13120/ OAJ del 30 de julio de 2015, por medio del cual se da respuesta a la solicitud de reajuste de la sustitución elevada por la señora DELIA AGRIPINA ORDOÑEZ QUIÑONES el 12 de mayo de 2015 (fls.27 a 28 del exp.).

Certificación de última unidad de prestación de servicios del extinto agente @ RODOLFO GODOY en la ciudad de Cali – en el Departamento de Policía Valle (fls. 32 del exp.).

Acta No. 8 del Comité de Conciliación y Defensa de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional de 10 de marzo de 2016, ratificando la política institucional de conciliar el IPC (fls. 55 a 59 del exp.).

Proyecto de Liquidación de los valores a conciliar efectuada por la Oficina de Negocios Judiciales de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional – Casur (fls.60 a 73 del exp.).

Con las anteriores pruebas, se demuestra que el fallecido AG @ RODOLFO GODOY se le reconoció asignación de retiro antes del año 2004, por lo que se acredita el reconocimiento del derecho.

En cuanto a la fórmula presentada por la parte demandada, con fundamento en el anexo del proyecto de liquidación visto a folios 60 a 73, se observa que se efectuó la reliquidación de la asignación de retiro desde el año 1997 aplicando el reajuste del I.P.C. para los años en que éste fue más favorable, reajuste que se ve reflejado en el monto de la asignación hasta la fecha.

Así mismo, se dio aplicación a la prescripción cuatrienal atendiendo el pronunciamiento del Consejo de Estado⁴, al indicar que el término de prescripción es el cuatrienal, encontrándose prescritas las diferencias causadas con anterioridad al 11/05/2011.

Teniendo en cuenta que la conciliación judicial se ha adelantado dentro de los términos de ley, que no se observa causal de nulidad absoluta, el acuerdo logrado no resulta lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, y reúne los requisitos previstos en la Ley 640 del 2001, deberá entonces aprobarse en su integridad, el cual por ser total tendrá efectos de cosa juzgada respecto de los aspectos que fueron objeto del mismo, ya debidamente delimitados.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiuno Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR LA CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL de fecha 22 de septiembre de 2016, celebrada entre los apoderados de la señora DELIA AGRIPINA ORDOÑEZ QUIÑONES, con C.C. No. 59.672.294 y de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR., por valor de seis millones setecientos ochenta y seis mil seiscientos noventa y un pesos Mcte. (\$6.786.690.00).

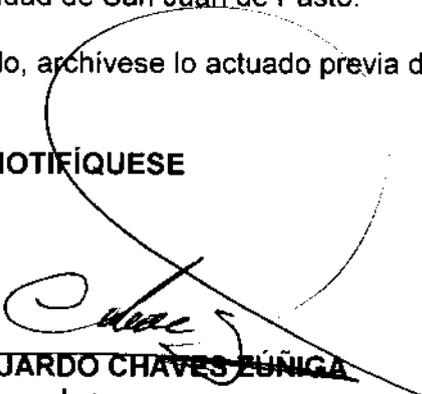
SEGUNDO: La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR, dará cumplimiento al presente al acuerdo en los términos dispuestos en el acta de conciliación.

TERCERO: Esta providencia y el acta de conciliación hacen tránsito a cosa juzgada y prestan mérito ejecutivo.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, expídanse a costa de los interesados las copias de rigor y envíese copia de este proveído a la PROCURADURÍA 156 Judicial II Para Asuntos Administrativos de la ciudad de San Juan de Pasto.

QUINTO: En firme el presente proveído, archívese lo actuado previa desanotación en los registros.

NOTIFÍQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

⁴ Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, C.P. Victor Hernando Alvarado Ardila, once (11) de junio de dos mil nueve (2009), Rad. 25000-23-25-000-2007-00718-01(1091-08).

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/10/2016 a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

1437 de 2011), norma que si bien no regula en su integridad el proceso ejecutivo, ordena por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A. que en los aspectos no regulados se debe dar aplicación a las normas del Código de procedimiento Civil, ahora, Código General del Proceso.

A su orden, para el caso que nos ocupa, dispone el Numeral 3 del artículo 297 del C.P.A.C.A. que prestarán mérito ejecutivo "los contratos, los documentos en que consten sus garantías, junto con el acto administrativo a través del cual se declare su incumplimiento, el acta de liquidación del contrato, o cualquier acto proferido con ocasión de la actividad contractual, en los que consten obligaciones claras, expresas y exigibles, a cargo de las partes intervinientes en tales actuaciones."

En el sub judice la parte demandante presentó como título ejecutivo los siguientes documentos:

- Certificado de disponibilidad presupuestal No. 0286 con código de apropiación No. 10102001-01 con un total de disponibilidad de "quince millones con 0/100 pesos mcte" (15.000.000.00) (Folio 6 Cdno Ppal)
- Copia original del Contrato No. GJ 078 – 14 suscrito el 14 de agosto de 2014: "CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES PAR REPRESENTACIÓN JUDICIAL SUSCRITO ENTRE EL HOSPITAL DEPARTAMENTAL PSIQUIÁTRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE – EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO Y EL DOCTOR HENIO MARQUEZ SANCHEZ" (Folios 7 a 14)

Ahora bien, el proceso ejecutivo tiene su fundamento en la efectividad del derecho que tiene el demandante de reclamar del ejecutado el cumplimiento de una obligación clara expresa y exigible, motivo por el cual para iniciar una ejecución es necesario entrar a revisar el fundamento de la misma, esto es, el título ejecutivo.

Del Contrato No. GJ 078 – 14 suscrito el 14 de agosto de 2014 se destacan las siguientes cláusulas:

"SEGUNDA. VALOR DEL CONTRATO: EL CONTRATANTE pagará al **CONTRATISTA**, previa aprobación escrita de la presentación de los servicios profesionales a entera satisfacción, expedida por el Supervisor, **CATORCE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$14.4000.000.00)**

TERCERA. FORMA DE PAGO DEL PRECIO: La forma de pago del precio indicado en esta cláusula lo pagará el **CONTRATANTE** al **CONTRATISTA** de la siguiente manera: **3.1 EL CONTRATANTE** realizará un primer pago al **CONTRATISTA** equivalente al 25% del valor del contrato, es decir, **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000.00)**, previa presentación de informe del estado actual de los procesos y presentación de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso.

3.2 Un segundo pago equivalente al 25% por valor de **TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$3.600.000.00)** dentro del mes siguiente a la presentación del recurso de apelación. **3.3** El valor restante equivalente al 50% del valor del contrato es decir **SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$7.200.000.00)** con la presentación de los alegatos de conclusión de la segunda instancia del proceso de Reparación Directa, identificado con numero de radicación No. 2011-00387, instaurado por el señor Luis Hernando Serna Valdés y Otros, previa presentación al **CONTRATANTE** de la cuenta de cobro según lo pactado, adjuntando fotocopia de los documentos presentados donde se observe que fueron entregados y recibidos por el funcionario del despacho judicial

correspondiente. El valor aquí pactado incluye la prestación del servicio profesional, en todas las instancias del proceso. 3.4 Este pago procederá cuando se acredite por parte del **CONTRATISTA** el cumplimiento de las condiciones descritas en este numeral, y para tal efecto, se solicitará el respectivo CDP con cargo a la vigencia en la cual se causen estos honorarios, de acuerdo con la fecha de expedición de las correspondientes sentencias.

(...)

"SEPTIMA: DURACION DEL CONTRATO: Este contrato tendrá un término de duración igual al término que dure la gestión encomendada."

Se tiene entonces que el contrato del cual se pretende el pago total de catorce millones cuatrocientos mil pesos (\$14.400.000) es un contrato sujeto a una condición de hacer, es decir, el monto total que se pretende ejecutar se definió de la siguiente manera:

ACCION	PORCENTAJE	EN DINERO
Presentación de informe del estado actual de los procesos y presentación de recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso	25%	\$3.600.000
Pago en el mes siguiente al escrito de apelación	25%	\$3.600.000
Presentación de los alegatos de conclusión de la segunda instancia del proceso de Reparación Directa para el que fue contratado	50%	\$7.200.000
TOTAL	100%	\$14.400.000

De lo anterior se puede constatar que si bien el contrato contiene una obligación clara y expresa, por la naturaleza del contrato al encontrarse sujeto a una condición, solo será exigible y en consecuencia ejecutable, únicamente en el momento en el que la condición se lleve a cabo, es decir, cuando el ejecutante cumpla cabalmente con el objetivo para el que fue contratado, al igual que los demás requisitos que se estipularon y aceptaron bilateralmente por las partes.

Teniendo en cuenta que corresponde al ejecutante demostrar el cumplimiento de la obligación y con ello la mora de la entidad ejecutada, en el presente asunto pretende el ejecutante que se libere el mandamiento de pago con la copia auténtica del contrato a ejecutar y el certificado de disponibilidad presupuestal, documentos con los que no se logra evidenciar que el Hospital Psiquiátrico Universitario del Valle – E.S.E se encuentre en mora, afectando de esta manera la exigibilidad del título ejecutivo.

Frente a la exigibilidad del título ejecutivo en materia contractual y de la carga que se le otorga al ejecutante para ello, se destaca que el órgano de cierre de la Jurisdicción Contenciosa Administrativa ha manifestado al respecto:

"Por manera que, no es suficiente plasmar en el contrato la obligación para una de las partes de pagar o entregar, según el caso, una suma de dinero, es necesario además, con miras a constituir un título ejecutivo, que en el contrato se haya señalado una fecha o momento cierto en el cual pueda predicarse la exigibilidad de esa obligación. Es decir la existencia de un título de recaudo ejecutivo constituido directamente por el contrato estatal, depende de que en éste se haya establecido la fecha o el momento cierto en el cual la obligación de pago o de entregar una suma de dinero, se hace exigible y de que la otra parte haya demostrado el cumplimiento de la obligación correlativa que da lugar a la exigibilidad de la obligación de pago o entrega de una suma de dinero. La ausencia de disposición convencional en tal sentido inhibe la posibilidad de demandar por la vía ejecutiva, antes de la terminación del contrato, el pago de las obligaciones surgidas del mismo, y corresponderá a las partes acudir en primera instancia a la acción contractual, para que sea el juez en el proceso ordinario quien determine si existe la obligación de pago y la fecha desde la cual se hizo exigible, para constituir así, con la sentencia, un título ejecutivo."¹

De igual forma, doctrinariamente se ha establecido:

"Por lo tanto, cualquier título ejecutivo que se derive de un contrato estatal (transacción, contrato, acta de liquidación bilateral, acto administrativo que se declara en un siniestro, etc) será exigible a partir del momento en que no esté sometido a condición o si lo está se verifique o cuando se cumpla el plazo pactado."²

El documento sobre el que se pretende que preste mérito ejecutivo, contiene una obligación clara y expresa sin que se logre verificar que sea exigible, en consecuencia el Contrato No. GJ 078-1 suscrito el 14 de agosto de 2014, no constituye título ejecutivo y habrá de negarse el mandamiento de pago

En este sentido, y teniendo en cuenta los razonamientos advertidos el **JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

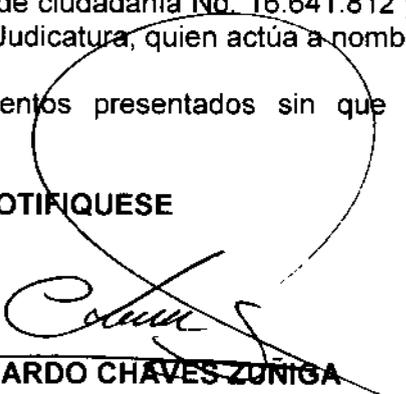
RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago en favor del señor **HENIO MARQUEZ SANCHEZ** y contra el **HOSPITAL PSIQUIATRICO UNIVERSITARIO DEL VALLE – E.S.E.**

SEGUNDO: RECONOCER personería para actuar al doctor **HENIO MARQUEZ SANCHEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.641.812 y tarjeta profesional No. 39.070 del Consejo Superior de la Judicatura, quien actúa a nombre propio.

TERCERO: Devuélvanse los documentos presentados sin que medie desglose y archívense las diligencias.

NOTIFIQUESE


CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
Juez

¹ Consejo de Estado, M.P. Ruth Stella Correa Palacio, Sentencia del 5 de julio de 2006

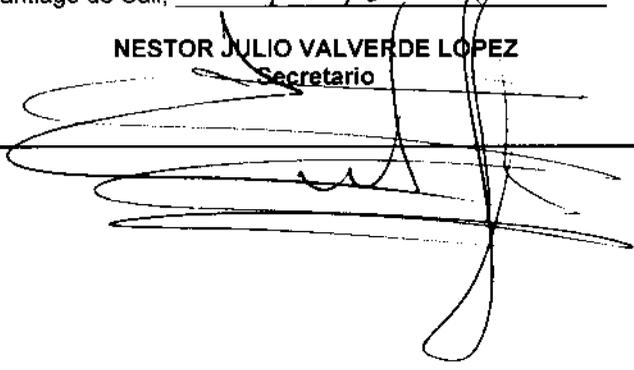
² La acción ejecutiva ante la jurisdicción administrativa, Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo, 4ª edición pagina 100

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE CALI

CERTIFICO: En estado No. 128 hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, 07/10/2016

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, _____ 06 OCT 2016

AUTO I- 0000860

PROCESO No. 76001-33-40-021-2016-00511-00
DEMANDANTE: OSCAR NAÍN SOLARTE OSPINA
DEMANDADO: SECRETARÍA DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE DE CALI
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede el despacho a pronunciarse frente al recurso de apelación instaurado por la parte demandante, contra el auto por medio del cual fue rechazada la demanda.

ANTECEDENTES

Mediante auto interlocutorio No. 0000746 del 07 de septiembre de 2016 (folio 65), notificado por estados electrónicos al día siguiente, fue rechazada la demanda luego de haberse concedido a la parte un término de 10 días para subsanarla, lo cual no se hizo en debida forma.

En contra de dicha decisión el apoderado judicial de la parte demandante, con fecha 13 de septiembre de 2016, interpuso recurso de apelación (folios 67 a 71).

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 243, numeral 1, del C.P.A.C.A., es procedente el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante.

En cuanto a su trámite, de acuerdo con el artículo 244, numeral 2, *ibidem*, se puede establecer que fue instaurado y sustentado oportunamente.

Así, por ser procedente, se concederá el recurso de apelación interpuesto ante el superior.

RESUELVE

- 1. CONCEDER** en el efecto suspensivo el recurso de apelación instaurado por la parte demandante contra el auto interlocutorio No. 0000746 del 07 de septiembre de 2016.
- Una vez ejecutoriado el presente auto, **REMITIR** el expediente al Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, a través de la Oficina de Apoyo Judicial,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS EDUARDO CHAVES ZÚÑIGA
JUEZ

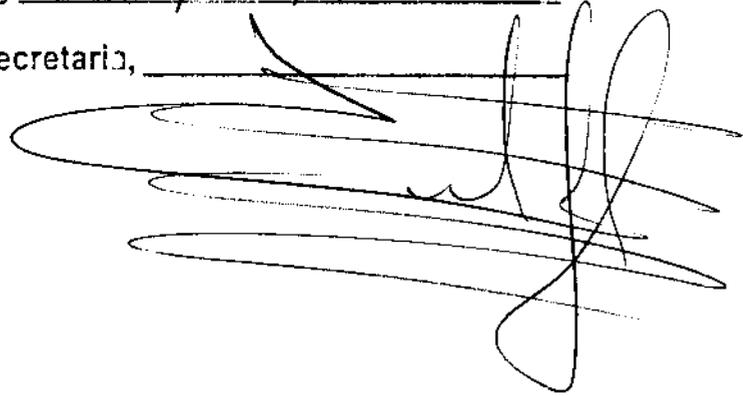
**JUZGADO VEINTIUNO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI
NOTIFICACION EN ESTADO**

El auto de fe de sentencia por:

Estado No. 128

de 07 / 10 / 2016

Secretario,

A large, stylized handwritten signature in black ink, written over a horizontal line. The signature is highly cursive and loops around itself, extending significantly to the right.

Por lo anterior, se **DISPONE**:

- 1.- **INADMITIR** la presente demanda de reparación directa conforme con lo expuesto previamente.
- 2.- **CONCEDER** un término de **diez (10) días** contados a partir de la notificación de esta providencia para que, de acuerdo con el Artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, la parte demandante corrija el defecto señalado en este proveído.
- 3.- **NOTIFICAR** a la parte interesada el presente proveído por anotación en estados electrónicos, en los términos que establece el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


CARLOS EDUARDO CHAVÉS ZÚNIGA
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO JUZGADO VEINTIUNO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

CERTIFICO: En estado No. 128, hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Santiago de Cali, Siete (07) de Octubre de 2016, a las 8 a.m.

NESTOR JULIO VALVERDE LOPEZ
Secretario

